

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO:** 389/2021  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP  
**DEMANDADO:** RUTH DOLLY ORTIZ PARRA.  
**RADICADO:** 17001-33-39-006-2016-00060-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

**1. ANTECEDENTES**

***1.1. Hechos y pretensiones:***

La parte actora interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, deprecando la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 20700 del 19 de julio de 2005 y la resolución No 27166 del 1° de diciembre de 2004 a través de las cuales da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, de fecha 17 de abril de 2004; y procede a reliquidar la pensión gracia de la señora ORTIZ PARRA en un 85% del ingreso base de liquidación y reembolsar a partir del 1° de abril de 1994 de manera indexada los descuentos efectuados por concepto de salud superiores al 8%; pretendiendo a título de restablecimiento del derecho, el reintegro de las sumas canceladas por dicho reconocimiento.

***1.2. Concepto de la violación.***

Concluye la UGPP que el acto acusado de ilegal no se dictó conforme a la constitución y a la ley, violando los fines del estado y el estado social de derecho, la responsabilidad de los funcionarios al desconocer estos preceptos, no se atendió al interés general y se afectó art. 48, en cuanto atenta a la sostenibilidad del sistema de seguridad social.

### ***1.3.Pronunciamiento Sobre la Solicitud de Suspensión Provisional de los Efectos del acto demandado:***

Mediante memorial aportado el pasado 9 de febrero el Curador Ad Litem de la parte demandada manifiesta su oposición a la suspensión provisional deprecada señalando que no existe sentencia ejecutoriada que evidencie la violación de la ley de las resoluciones que reconocieron los derechos demandados en el proceso.

## **2. CONSIDERACIONES**

### ***2.1. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.***

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

El artículo 231 dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece como requisitos para su procedencia lo siguiente:

***“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”***

*(Subrayas del Despacho)*

Dado que esta figura intrínsecamente busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis profundo del asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

*“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...”<sup>1</sup>*

(Resaltado y subrayas son del Despacho).

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a efectuar el análisis del acto administrativo respecto de la normatividad a la que se acude como sustento de la medida cautelar, advirtiéndose que conforme lo prescribe el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

## 2.2. CASO EN CONCRETO.

En un primer término resulta pertinente advertir que los argumentos expuestos por la entidad demandante referente a que la violación a la normativa indicada en precedencia, que se concreta en que los actos administrativos enjuiciados que reliquidó la pensión gracia al incluir un factor salarial y aumentó el valor de la mesada pensional; no pueden ser objeto de debate en esta etapa procesal pues implicaría un análisis de fondo del asunto, confrontando la supuesta transgresión directa de la norma en el contexto en

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

que se desató el litigio, lo que debe ser objeto en la sentencia que ponga a fin a esta instancia.

Por otro lado, ha de puntualizarse por el Despacho que los actos administrativos demandados contentivos del reconocimiento y pago de la reliquidación de la prestación pensional de la señora Ruth Dolly Ortiz fueron expedidos en virtud a una orden de un juez de tutela emitida por el Juzgado Penal Especializado de Manizales.

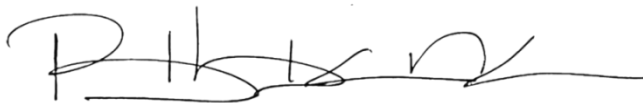
De ahí que los argumentos alegados por la parte actora para poner en tela de juicio la legalidad de las decisiones de manera previa y solicitar la suspensión de sus efectos, no se perfilan con suficiencia para desatender el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y seguridad social de la demandada y los argumentos jurisprudenciales que sirvieron de base en sede de tutela para reconocerlos.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales;

#### RESUELVE

**PRIMERO: NIÉGASE** la medida cautelar pretendida por la parte actora, consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de las Resoluciones 20700 del 19 de julio de 2005 y 27166 del 1º de diciembre de 2004 expedidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, hoy, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por lo antes expuesto.

#### NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 54** notifico a  
las partes la providencia anterior, hoy  
**14/04/2021** a las 8:00 a.m.

**SIMON MATERO ARIAS**  
Secretario